



**ACTA DEFINITIVA DE ADMITIDOS E INADMITIDOS
CONVOCATORIA PARA ACCEDER A LOS RECURSOS DEL INCENTIVO AL
APROVECHAMIENTO Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS
CARTAGENA DE INDIAS - VIGENCIA 2026**

En el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, el día 22 septiembre de 2026, la Secretaria General de la Alcaldía de Cartagena, en uso de las facultades delegadas en la Resolución N°5342 del 13 de junio de 2025 expedida por el Alcalde de Cartagena, procede a formalizar el **Acta Definitiva de Admitidos e Inadmitidos** de la convocatoria para la presentación de proyectos por parte de las personas prestadoras de actividades principales y complementarias del servicio público de aseo interesadas en acceder a los recursos del IAT, en la vigencia 2026, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7.2 de la Resolución N°5342 del 13 de junio de 2025 expedida por el Alcalde de Cartagena, que ordena la elaboración y publicación de un Acta Definitiva de Admitidos e Inadmitidos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación de las observaciones al informe preliminar de admitidos e inadmitidos Convocatoria del IAT, vigencia 2026.

1. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución No. 1084 del 30 de enero de 2026 se fijó el cronograma de la Convocatoria para acceder a los recursos del Incentivo al Aprovechamiento y Tratamiento de Residuos Sólidos – IAT, en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, correspondiente a la vigencia 2026.
- El día treinta y uno (31) de julio de 2026 se formalizó el Acta de Cierre de la Convocatoria IAT para la vigencia 2026, en la cual se consolidaron los proyectos presentados dentro del término establecido.
- El día catorce (14) de agosto de 2026 se formalizó el Acta de Evaluación de Requisitos Jurídicos y Solicitudes de Complementación, mediante la cual se efectuó la revisión de los requisitos habilitantes y se señalaron las complementaciones requeridas a los participantes.
- En el Acta de Evaluación de Requisitos Jurídicos y Solicitudes de Complementación se establecieron las observaciones y solicitudes de complementación correspondientes a los proyectos que, de acuerdo con la revisión efectuada, presentaban requisitos susceptibles de ser subsanados, señalando el término dispuesto en el cronograma de la convocatoria para la presentación de las respectivas complementaciones.
- El día 18 de agosto de 2026 se recibieron al correo iatproyectos@cartagena.gov.co las complementaciones por parte de los interesados. El plazo otorgado para la complementación fue de un (1) día calendario, de conformidad con lo establecido en el cronograma de la presente Convocatoria. Los postulantes requeridos debían allegar la documentación solicitada el día martes dieciocho (18) de agosto de 2026, desde las 00:00 horas hasta las 11:59 p.m., exclusivamente a través de la plataforma habilitada para tal efecto.
- Mediante la Resolución No. 7325 del 19 de agosto de 2026, se modificó la Resolución No. 1084 del 30 de enero de 2026, en lo relacionado con el cronograma establecido para el trámite de la convocatoria para la presentación de proyectos susceptibles de acceder a los recursos del Incentivo al Aprovechamiento y Tratamiento de Residuos Sólidos (IAT).
- El día treinta y uno (31) de agosto de 2026 correspondió realizar la publicación del Informe Preliminar



de Admitidos e Inadmitidos, resultado de la verificación de los requisitos jurídicos habilitantes y de las complementaciones presentadas dentro del término establecido.

- Desde el día 01 al 06 de septiembre de 2026 según lo establecido en el cronograma se dio el traslado para las subsanaciones, observaciones y reclamaciones al informe preliminar de admitidos e inadmitidos.
- Durante el periodo señalado se recibieron al correo iatproyectos@cartagena.gov.co seis (6) reclamaciones por parte de los interesados.
- Con el fin de dar cumplimiento al cronograma de la presente convocatoria, corresponde para el día 22 de septiembre de 2026 la revisión de las reclamaciones recibidas por parte de los interesados, y la proyección de las respuestas pertinentes y la presentación del Informe Definitivo de Admitidos e Inadmitidos, tal como procede a continuación:

La suscrita Secretaria General de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, en ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 5342 del 13 de junio de 2025, expedida por el Alcalde Mayor de Cartagena de Indias, se permite dar respuesta a las reclamaciones presentadas por los interesados entre los días 1 y 6 de septiembre de 2026, frente al Informe Preliminar de Admitidos e Inadmitidos de la Convocatoria de Proyectos IAT – Vigencia 2026, en los siguientes términos:

2. PARTICIPANTES QUE ALLEGARON RECLAMACIONES

N.	Participante	Radicado	NIT.	Fecha y hora
1	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO UNIDOS HACIA EL FUTURO PROTEGIENDO EL MEDIO AMBIENTE – UFPRAME CTA	IAT2026-0005	805.028.843-4	03-09- 2026 23:43
2	CORPORACIÓN PARA LA PAZ AMBIENTAL Y AGROPECUARIA DE COLOMBIA CORPACOLO	IAT2026-0002	901668051-1	06-09-2026 0:13
3	ASOCIACIÓN DE RECICLADORES ECOTRANSORMAR-A-TRANSORMAR	IAT2026-0018	901694946-8	06-09-2026 13:52
4	ECO - AVANZAR SAS. ESP	IAT2026-0010	901482283-3	06-09-2026 14:10
5	CORPORACIÓN AMBIENTAL MOKANA	IAT2026-0012	901617282-8	06-09-2026 15:09
6	RECICLA POR CARTAGENA ESP S.A.S. RECICAR ESP SAS.	IAT2026-0014	901.233.412-1	06-09-2026 22:08

3. RESPUESTA A LAS RECLAMACIONES RECIBIDAS

3.1 IAT2026-0005 COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO UNIDOS HACIA EL FUTURO PROTEGIENDO EL MEDIO AMBIENTE (UFPRAME CTA). NIT 805028843-4

3.1.1 ACTUACIONES SURTIDAS DENTRO DE LA CONVOCATORIA



Dando alcance a la reclamación presentada dentro de la oportunidad establecida en el cronograma de la convocatoria, el Distrito se pronuncia en los siguientes términos:

Corresponde en este momento hacerle énfasis al interesado, en que la presente convocatoria se desarrolla de acuerdo con las etapas y términos establecidos en el cronograma dispuesto para tal fin. En ese sentido, mediante el Acta de Evaluación de Requisitos Jurídicos y Solicitudes de Complementación del 14 de agosto de 2026, se formularon a la Cooperativa de Trabajo Asociado Unidos Hacia el Futuro Protegiendo el Medio Ambiente las observaciones correspondientes, concediendo el término previsto para atenderlas, sin que durante el mismo se recibiera solicitud de complementación alguna por parte del interesado.

El día 22 de agosto de 2026, el participante envió una comunicación correspondiente a *“Aclaración jurídica respecto del requisito RUPS contenido en el Acta de Evaluación de Requisitos Jurídicos y Solicitudes de Complementación del 14 de agosto de 2026. Observaciones previas a la expedición del informe preliminar de admitidos e inadmitidos y solicitud de incorporación al expediente administrativo del proyecto IAT2026-005”*, la cual por haberse presentado de forma extemporánea, no podía ser tenida como una complementación presentada oportunamente, toda vez que fue allegada después del vencimiento del término establecido para atender las observaciones formuladas en esta etapa. De igual manera, dicha comunicación no podía dar lugar a la ampliación o reapertura del término de complementación, puesto que este había vencido el 18 de agosto de 2026 y el cronograma de la convocatoria no contempla la posibilidad de extenderlo de manera individual para alguno de los participantes.

Con posterioridad dando cumplimiento al cronograma de la convocatoria, el Distrito señaló como fechas para presentar las reclamaciones del día 01 al 06 de septiembre de 2026, oportunidad que si fue acogida por la Cooperativa de Trabajo Asociado Unidos Hacia el Futuro Protegiendo el Medio Ambiente, radicando documento de reclamación el pasado 02 de septiembre de 2026.

3.1.2. DE LO MANIFESTADO POR LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO UNIDOS HACIA EL FUTURO PROTEGIENDO EL MEDIO AMBIENTE EN RECLAMACIÓN

En su oficio de reclamación manifiesta: *“(...) Al examinar el numeral 4.3 del Informe Preliminar no se advierte pronunciamiento alguno respecto de estos argumentos. La motivación se limita a reiterar que debía acreditarse Cartagena como área de prestación y a señalar que no se presentó el documento solicitado el 18 de agosto. Esta circunstancia genera una inconsistencia que debe ser corregida antes de expedirse el informe definitivo.*

No sería jurídicamente coherente que la Administración mantuviera una causal de inadmisión sin examinar el cuestionamiento de fondo según el cual la propia causal se fundamenta en un requisito que no está previsto en la norma nacional aplicable (...).”

Corresponde en este momento al Distrito, hacer énfasis en que el Informe Preliminar de Admitidos e Inadmitidos dió respuesta a las solicitudes de complementación recibidas en el término legal dispuesto, por lo cual la comunicación del 22 de agosto de 2026 a la que se hace referencia al haber sido presentada fuera del término establecido, no podía ser materia de análisis por parte de la Administración Distrital.

3.1.3 RESPUESTA A LA RECLAMACIÓN PRESENTADA

En la reclamación presentada el día 02 de septiembre de 2026 frente al Informe Preliminar, el participante señala que:

“(...) La controversia jurídica consiste precisamente en que ese documento adicional no constituye un requisito establecido por el Decreto 802 de 2022, la Resolución 0547 de 2022 ni su Anexo Técnico. La ausencia de un documento que la norma nacional aplicable no exige como requisito de presentación no puede convertirse, por vía de interpretación del evaluador, en fundamento suficiente para declarar incumplido un requisito jurídico y excluir el proyecto.(...)”



De igual manera, manifiesta que aportó el RUPS requerido en el numeral 2.1 del Anexo Técnico y considera que, al exigir que dicho registro incluyera específicamente al Distrito de Cartagena de Indias como área de prestación, la Administración habría incorporado una condición que no está contemplada en las disposiciones que regulan la convocatoria.

Sobre este punto el Distrito de Cartagena, encuentra indispensable hacer mención a lo establecido en la Resolución 5342 de 2025 en su artículo 2.5:

“(...) Los recursos del IAT a entregar sólo podrán financiar las iniciativas o proyectos que cumplan con los requisitos establecidos en las normas vigentes aplicables y que sean desarrollados exclusivamente en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias. (...)”. (Subrayado nuestro)

Ahora bien, de la disposición citada se concluye jurídicamente que los recursos provenientes del Incentivo al Aprovechamiento y Tratamiento de Residuos Sólidos (IAT) deben destinarse exclusivamente a iniciativas o proyectos que se desarrollen en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias. En ese sentido, para acreditar el cumplimiento de la condición territorial de la convocatoria, es necesario que el prestador tenga registrada en el RUPS un área de prestación del servicio de aseo correspondiente al Distrito de Cartagena de Indias.

En consecuencia, no resulta jurídicamente procedente acreditar este requisito mediante un RUPS en el que figure como área de prestación un territorio diferente al Distrito de Cartagena de Indias, como ocurre en el presente caso, en el que se por el contrario se encuentra registrada la ciudad de Cali, Valle del Cauca.

Esta exigencia no supone la incorporación de un requisito adicional a los previstos en la convocatoria, se fundamenta en lo exigido en la normatividad vigente. En este orden de ideas, corresponde al Distrito verificar que la misma información registrada en el RUPS coincida con la condición territorial establecida en la Resolución 5342 de 2025.

Por tanto, un RUPS que acredita como área de prestación un lugar diferente al Distrito de Cartagena, como en el caso es la ciudad de Cali no acredita el cumplimiento de la condición territorial requerida para acceder a los recursos de la presente convocatoria, cuyo ámbito de ejecución está limitado al como lo hemos comentado al Distrito de Cartagena de Indias.

3.1.4. ENTE TERRITORIAL CORRESPONDIENTE PARA LA RADICACIÓN DE LOS PROYECTOS

En cuanto a la presentación de los proyectos, el artículo 2.3.2.7.9 del Decreto 1077 de 2015 dispone lo siguiente:

***“Presentación de los proyectos.** Las personas prestadoras de las actividades principales y complementarias del servicio público de aseo, interesadas en acceder a los recursos del Incentivo al Aprovechamiento y Tratamiento de Residuos Sólidos (IAT), deberán radicar sus proyectos en la secretaría general o la dependencia que haga sus veces del respectivo ente territorial, cumpliendo con los requisitos exigidos por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, con fecha de presentación máxima hasta el 30 de julio de cada año. (...)* (El Subrayado nuestro).

En el caso que particularmente nos convoca, si bien el participante acredita su calidad de prestador del servicio público de aseo y se encuentra inscrito en el RUPS, es importante tener en cuenta que, de acuerdo con la información registrada en dicho sistema, su área de prestación está limitada al municipio de Cali, por esta razón, la expresión “respectivo ente territorial” debe entenderse en relación con el territorio en el que el prestador tiene registrada su área de prestación.

En consecuencia, para este caso, el ente territorial correspondiente sería el municipio de Santiago de Cali y no el Distrito de Cartagena de Indias según la misma información que reporta el documento RUPS.



Así las cosas, el hecho de que el participante tenga la calidad de prestador y se encuentre inscrito en el RUPS no implica, de por sí, que esté facultado para desarrollar actividades de aprovechamiento y/o tratamiento en cualquier ente territorial. Para desarrollar un proyecto con recursos del IAT en el Distrito de Cartagena de Indias, debe existir el correspondiente vínculo territorial, el cual no se cumple por parte del interesado, toda vez que el prestador no cuenta con un área de prestación en nuestro ente territorial.

Por otra parte, encuentra el Distrito que según lo establecido en el artículo 2 del Decreto 2981 de 2013 se define el área de prestación del servicio de la siguiente manera:

"(...) La zona geográfica del municipio o distrito debidamente delimitada donde la persona prestadora ofrece y presta el servicio de aseo (...)"

Adicionalmente, según el Concepto 189 de 2023 emitido por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en referencia al RUPS, se consigna:

"(...) Conforme lo establece el numeral 11.8 del artículo 11 de la Ley 142 de 1994, es deber de los prestadores "informar el inicio de sus actividades a la respectiva Comisión de Regulación y a Superintendencia de Servicios Públicos, para que estas autoridades puedan cumplir sus funciones". Esta obligación de información, en lo que respecta a la Superservicios, se materializa en la inscripción del prestador en el RUPS, ya que una vez inicia la operación de los servicios que va a prestar e informa de ello a la Superservicios y a la Comisión de Regulación correspondiente, debe proceder a inscribirse en el RUPS, obligación que surge de la función contenida en el numeral 9o del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, que establece que se encuentra a cargo de la Superservicios, "mantener un registro actualizado de las entidades que prestan los servicios públicos."

Para tal efecto, la Superintendencia creó e implementó el Registro Único de Prestadores de Servicios Públicos – RUPS, en el cual los prestadores deben inscribirse una vez inician la operación del servicio, registrando, entre otra información, el servicio público que prestan con sus respectivos componentes, el área de prestación del servicio, el número de suscriptores y la fecha de inicio de sus actividades. (...)"

Acorde con todo lo anteriormente mencionado, el artículo 3 de la Resolución SSPD-20181000120515 de 2018 establece:

"(...) que los prestadores de servicios públicos domiciliarios, en cumplimiento de lo previsto en el numeral 11.8 del artículo 11 de la Ley 142 de 1994, deben informar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios el inicio de sus actividades. Para ello, deben realizar su inscripción en el RUPS dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la fecha de inicio de la prestación del servicio público, a través del sitio dispuesto por la entidad en la plataforma SUI (...)"

En este caso particular no es de recibo lo propuesto en su reclamación por el participante, dado que para el caso que nos ocupa y en la oportunidad en la que nos encontramos, no es posible inscribir un servicio, ni reportar una actividad que no se está prestando actualmente en el Distrito; tal como lo propone en su reclamación la Cooperativa de Trabajo Asociado Unidos Hacia el Futuro Protegiendo el Medio Ambiente.

3.1.5. PROCEDENCIA DE LA ACTUALIZACIÓN DEL RUPS

Se reitera que por lo analizado, el RUPS sí constituye el registro mediante el cual el prestador informa a la Superintendencia, entre otros aspectos, el área en la que desarrolla la prestación del servicio público. Por ello, cuando un prestador proyecta iniciar actividades en una nueva área geográfica, debe existir correspondencia entre la prestación que efectivamente pretende desarrollar y la información que, de acuerdo con la regulación aplicable, deba ser reportada y actualizada ante la Superservicios.



En ese sentido, si la iniciativa contempla el desarrollo de actividades relacionadas con la prestación del servicio público de aseo en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, es necesario que dicho territorio se encuentre identificado expresamente en el RUPS como área de prestación del servicio y que, de ser necesario, el registro sea actualizado conforme a la situación real del prestador.

Por consiguiente, en lo referente a la Actualización, lo descrito en el artículo 4 de la RESOLUCIÓN SSPD-20181000120515 DE 2018, Los prestadores de servicios públicos domiciliarios y de actividades complementarias a los mismos, deberán actualizar anualmente la información general del RUPS, así:

“(…)

1. Los prestadores de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, y quienes desarrollen actividades complementarias a los mismos, en los siguientes periodos:

DISTRIBUCIÓN SEGÚN ÚLTIMO DÍGITO DEL ID	FECHA LÍMITE PARA REALIZAR LA ACTUALIZACIÓN
Prestadores cuyo ID termine entre 0 y 4	Hasta el 28 de febrero
Prestadores cuyo ID termine entre 5 y 9	Hasta el 30 de marzo

La actualización de la información también procederá, cuando se presente una novedad en la información general registrada en el RUPS, la cual deberá ser reportada por el prestador una vez producida la misma, es decir, por fuera de los plazos señalados en el presente artículo.

PARÁGRAFO: A través del trámite de actualización, no es procedente registrar una nueva área de prestación o actividad en el RUPS, que no se encuentre operando, pero si ello ocurre, se podrán ejecutar las actividades de inspección y vigilancia, solamente con miras a determinar la fecha de inicio de operación de las mismas. Si por el contrario, lo que se requiere es realizar una actualización por la finalización de la operación en alguna de las actividades, será necesario registrar la fecha final de prestación en cada una de ellas. (Subrayado nuestro) (…)”

Así lo expuesto, aun cuando el interesado pretendiera ampliar su área de prestación e incorporarla a través de la actualización del RUPS, dicha modificación no resultaría procedente, toda vez que el participante no acredita una operación efectiva en el distrito de Cartagena, lugar en el cual pretende acceder a los recursos del IAT.

3.1.6. ÁREA DE PRESTACIÓN

El participante refiere que:

“(…) El numeral 2.1 del Anexo Técnico de la Resolución 0547 de 2022 establece: “Naturaleza jurídica del prestador. Adjuntar el Registro Único de Prestadores de Servicios (RUPS) de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.”

La disposición no establece:



- que el RUPS deba registrar previamente como área de prestación el municipio o distrito donde posteriormente se ejecutará el proyecto;
- que el prestador tenga que encontrarse prestando el servicio en dicha jurisdicción al momento de presentar la iniciativa;
- que deba acreditar determinada antigüedad territorial;
- ni que la futura actividad objeto del proyecto deba encontrarse previamente incorporada en el registro (...)

En este sentido, el hecho de que la convocatoria establezca como requisito la presentación del RUPS no significa que este deba revisarse de manera aislada ni que sea suficiente su presentación.

La información que contiene el RUPS debe ser verificada y confrontada durante el proceso de evaluación, ya que es precisamente allí donde se encuentra la información que permite establecer cuáles son las actividades registradas por el prestador y el ámbito geográfico en el que desarrolla o pretende desarrollar la prestación del servicio público de aseo. Por esta razón, la evaluación del requisito no puede limitarse a constatar la existencia de un RUPS, sino que debe comprender el análisis de la información que el propio registro contiene y su correspondencia con el territorio al que se dirige la convocatoria.

Encuentra de igual manera conveniente el Distrito, referirse al Certificado RUPS como requisito habilitante para los efectos de esta convocatoria y para tal fin nos remitimos al Anexo Resolución No.SSPD-20094000015085 del 11-06-2009:

"(...) APENDICE 1 INFORMACION REGISTRO ÚNICO DE PRESTADORES DE SERVICIOS PÚBLICOS-RUPS. A continuación, se relaciona la información a solicitar en las secciones de los formularios del RUPS, los cuales deben ser diligenciados teniendo en cuenta el tipo de prestador;

Área de Prestación	Información correspondiente a los departamentos y municipios, donde el prestador ejerce su objeto social. Adicionalmente, los prestadores de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, deben reportar para cada uno de los municipios donde desarrollen la actividad y si el área de prestación es urbana, rural o ambas
--------------------	---

(...)

Se aprecia que el participante no acredita área de prestación en Cartagena de Indias tal y como debe indicarse en el Certificado RUPS según el concepto anterior. Si bien es cierto que el proyecto presentado tiene como finalidad y se encuentra proyectado para desarrollarse en la ciudad de Cartagena de Indias, dicha circunstancia, por sí sola, no permite tener por acreditado el cumplimiento del requisito jurídico habilitante al momento de la presente evaluación jurídica, derivado del área de prestación del servicio.

Por otro lado, el participante bajo ninguna circunstancia acredita que se esté llevando a cabo una efectiva prestación del servicio de aseo en el distrito de Cartagena de Indias ya que este se dará posteriormente con la ejecución del proyecto denominado: *"Estudio de prefactibilidad y factibilidad para la implementación de una solución de tratamiento biológico de residuos orgánicos separados en la fuente, en Cartagena de Indias y su área de influencia"*, lo cual es un hecho futuro e incierto, lo cual también impide la actualización del RUPS, porque no se puede incorporar una nueva área de prestación en un lugar donde no existe operación efectiva.

3.1.7. NATURALEZA DEL PROYECTO

En el oficio de reclamación el participante argumenta que:

"(...)El proyecto IAT2026-0005 no solicita financiación para fortalecer una operación de tratamiento existente de UFPRAME en Cartagena. Su objeto consiste en realizar un: "Estudio de prefactibilidad para la implementación de una solución de tratamiento..." La Resolución 0547 diferencia expresamente los



estudios de prefactibilidad y factibilidad que permitan la implementación de proyectos de tratamiento de las inversiones destinadas a construcción, optimización o ampliación de infraestructura. En el presente caso, el estudio deberá precisamente determinar las condiciones bajo las cuales la futura actividad podrá implementarse: localización, capacidad, abastecimiento, rutas, tecnología, actores, esquema institucional, permisos, estructura financiera y obligaciones regulatorias (...).

Frente a la manifestación de la participante relacionada con la naturaleza de prefactibilidad del proyecto, debe precisarse que dicha circunstancia no elimina los requisitos habilitantes establecidos para participar en la convocatoria. El hecho de que el proyecto corresponda a un estudio de prefactibilidad no significa que las condiciones exigidas para acceder a recursos públicos puedan acreditarse de manera posterior a la presentación de la propuesta o quedar sujetas a una eventual ejecución futura del proyecto.

En este caso, lo que se debía verificar dentro de la etapa correspondiente era la información existente y acreditada documentalmente por el participante al momento de la evaluación. Por tanto, la eventual incorporación futura de Cartagena de Indias como área de prestación no permite tener por acreditado, dentro de la presente convocatoria, un requisito que no se encontraba demostrado en el momento oportuno.

En consecuencia, la discusión planteada respecto de la naturaleza del RUPS y de las obligaciones que puedan surgir con posterioridad a la eventual implementación del proyecto no desvirtúa el hecho concreto objeto de evaluación: el certificado RUPS aportado no permitió acreditar el área de prestación del servicio en el Distrito de Cartagena de Indias y el participante no presentó la complementación requerida dentro del término establecido.

3.1.8. SOLICITUD DE ACOMPAÑAMIENTO TÉCNICO

El participante en la reclamación allegada manifiesta que:

"(...)De manera complementaria, teniendo en cuenta que el aspecto controvertido concierne directamente a la naturaleza, efectos, oportunidad de inscripción y alcance territorial del RUPS, se solicita que la Secretaría General requiera acompañamiento o concepto técnico-jurídico a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, dentro del ámbito de sus competencias.(...)"

Asimismo, señala que: *"(...)Se trata de una divergencia de interpretación jurídica sobre el alcance de una norma nacional y sobre la naturaleza regulatoria del RUPS(...)"*.

Atendiendo a la solicitud formulada por el participante y teniendo en cuenta que los aspectos planteados involucran la interpretación y aplicación de disposiciones de carácter nacional relacionadas con el RUPS, la Secretaría General considera pertinente acoger dicha solicitud y solicitar asistencia técnica a las entidades competentes, con el fin de contar con elementos técnicos y jurídicos que permitan precisar el alcance de las disposiciones aplicables al caso concreto.

En este sentido, es necesario solicitar asistencia técnica tanto al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio como a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en el ámbito de sus respectivas competencias. Para tal efecto, mediante oficios separados, se solicitará a cada una de estas entidades que emita el concepto o pronunciamiento que corresponda frente a la situación particular planteada en el marco de la presente evaluación, especialmente respecto del alcance del RUPS, su ámbito territorial y las implicaciones que dicha información pueda tener para el proyecto objeto de evaluación.

Por lo anterior, una vez revisados los argumentos expuestos en la reclamación, se mantiene el estado de INADMITIDO del participante, toda vez que, con la documentación actualmente aportada, no se encuentra acreditada un área de prestación del servicio público de aseo en el Distrito de Cartagena de Indias.



El participante en su oficio de reclamación refiere que *"(...)La presente reclamación no pretende presentar un proyecto distinto, modificar su objeto, introducir una nueva alternativa de ejecución ni subsanar de manera extemporánea requisitos no acreditados. Su finalidad exclusiva es solicitar que la evaluación jurídica se realice a partir de una interpretación integral(...)"*

Es por ello que, una vez analizados los argumentos expuestos por el participante en su reclamación, así como la totalidad de los documentos que integran la propuesta, el Distrito procede a evaluar el cumplimiento del requisito relacionado con el uso del suelo.

Inicialmente, la inadmisión del participante se fundamentó en que el concepto de uso del suelo aportado correspondía a un predio ubicado en la Calle 110 # 9G-390 de la ciudad de Barranquilla, identificado como patio de operaciones de EKO RED. Este inmueble no corresponde a la ubicación señalada en el proyecto para el desarrollo de las actividades, la cual, según el pie de página del documento, se encuentra referida en el barrio El Socorro, Distrito de Cartagena de Indias.

Frente a la inadmisión, durante el término correspondiente a las reclamaciones, el participante indica en su documento que: *"(...)el certificado de uso del suelo aportado respecto del inmueble de Barranquilla no fue presentado para demostrar una sede o base de operaciones propia de CORPACOLO ESP. Fue allegado para demostrar la existencia y condición del receptor industrial del material aprovechable, aspecto que fortalece la viabilidad, trazabilidad y sostenibilidad del modelo presentado(...)"*

Adicional a ello, en el mismo documento refiere que *"(...) La dirección indicada en los encabezados o pies de página de los documentos de CORPACOLO ESP corresponde a la ubicación institucional y de contacto de la organización. Esa referencia no equivale, por sí sola, a identificar dicho inmueble como ECA, planta de aprovechamiento, bodega de residuos, patio de operaciones, garaje de vehículos de carga, área de trituración ni lugar de almacenamiento de vidrio (...)"*

Si bien es cierto, según lo dicho por el mismo participante en su oficio *"(...)En ningún momento CORPACOLO ESP solicitó recursos del IAT para construir, ampliar, adecuar, intervenir, adquirir, financiar o fortalecer una ECA propia en Cartagena de Indias. (...)"* y que su modelo de propuesta (...) *"opera sin la construcción ni adecuación de instalaciones fijas", y que la actividad está enfocada en optimizar microrutas de recolección selectiva, pesaje y comercialización directa de residuos aprovechables inorgánicos.(...)"* lo anterior no implica que las actividades previstas puedan desarrollarse sin contar con los espacios necesarios para su operación.

Por el contrario, de acuerdo con las actividades que el propio participante describe, como la recolección selectiva, el pesaje y la comercialización de los residuos, resulta necesario establecer dónde se desarrollarán las actividades logísticas asociadas a dicha operación, ya que, como es bien sabido, cuando la actividad requiera una base de operaciones, garaje de vehículos de carga o una Estación de Clasificación y Aprovechamiento (ECA), dichos inmuebles deben contar con el respectivo concepto de uso del suelo.

Así, aun cuando el modelo planteado se denomine "On Wheels" y se indique que opera sin la construcción o adecuación de instalaciones fijas, ello no significa que las actividades puedan desarrollarse prescindiendo de cualquier inmueble. Por lo menos, de acuerdo con las propias actividades descritas por el participante, se requiere contar con un lugar destinado al garaje o estacionamiento de los vehículos de carga utilizados en la operación.

Continuando con la respectiva evaluación, y en atención a lo manifestado por el participante y con el fin de realizar una revisión integral de la totalidad de los documentos aportados con el proyecto, se procedió a revisar los demás soportes allegados, teniendo en cuenta que el inmueble de Barranquilla, correspondiente a EKO RED, no podía ser considerado como el lugar de desarrollo de las actividades propuestas, ni la dirección ubicada en el barrio El Socorro.

Pese a que en el oficio de reclamación el participante no se pronuncia sobre el documento allegado en la complementación referido inmueble ubicado en el barrio El Bosque, es competencia de este Distrito analizar de forma integral toda la documentación presentada, a efectos de establecer si dicho predio corresponde al lugar previsto para el desarrollo de las actividades contempladas en el proyecto y si la documentación aportada permite acreditar las condiciones requeridas para su ejecución.



Para este análisis se tuvo en cuenta un certificado de uso del suelo correspondiente al inmueble ubicado en la dirección T 53 No. 21BIS 2-28, barrio El Bosque, Distrito de Cartagena de Indias, que al momento de confrontarlo con la información consignada en el proyecto no se advierte en ningún apartado que se identifique, vincule o articule expresamente dicho inmueble como parte del proyecto ni se refiere como base de la operación logística.

Adicionalmente, se observa que en el documento de reclamación presentado por el participante tampoco se hace alusión al predio mencionado anteriormente, ni se explica su relación con las actividades contempladas en el proyecto, simplemente se limita a argumentar la situación anteriormente expuesta con la empresa EKO RED.

El certificado de uso del suelo correspondiente a la dirección T 53 No. 21BIS 2-28 fue revisado como parte de la documentación aportada, pero del análisis se desprende que la sola presentación de dicho documento no permite tener por acreditado el requisito exigido en la convocatoria, toda vez que debe existir correspondencia entre el predio respecto del cual se acredita el uso del suelo y el proyecto efectivamente presentado ya que no se puede establecer que el inmueble ubicado en el barrio El Bosque corresponda al lugar destinado para el desarrollo de las actividades propuestas.

El requisito no se satisface con la incorporación aislada de un concepto de uso del suelo, pues su finalidad es verificar que el predio en el cual se pretende ubicar o soportar la ejecución del proyecto sea compatible con las actividades que serán desarrolladas. En consecuencia, además de la condición urbanística del inmueble, debe encontrarse acreditada su vinculación efectiva con la iniciativa postulada.

Aunado a lo anterior, dentro de la documentación aportada no se acredita que el participante cuente con la disponibilidad jurídica del inmueble para destinarlo al desarrollo o soporte del proyecto. No se allega contrato de arrendamiento, comodato, título de propiedad, autorización de uso o documento equivalente que permita establecer que el predio se encuentra efectivamente a disposición del participante para la ejecución de la iniciativa.

Debe precisarse que el concepto de uso del suelo acredita una condición urbanística respecto de un inmueble determinado, pero no demuestra, por sí mismo, que el participante tenga la disponibilidad del predio, que este haya sido destinado al proyecto ni que constituya efectivamente parte de la operación propuesta. Por ello, la existencia del documento no puede ser considerada de manera aislada de los demás elementos que deben permitir verificar la correspondencia entre el inmueble y la iniciativa postulada.

En este sentido, no correspondía al Distrito presumir o establecer por su cuenta la vinculación del inmueble con el proyecto a partir de la sola existencia del concepto de uso del suelo. Si el participante decidió allegar dicho documento como parte de su propuesta, era necesario que la propia documentación permitiera establecer qué relación tenía ese inmueble con las actividades propuestas. No resultaba suficiente aportar el concepto de manera aislada para dar por cumplido el requisito, pues su validez como soporte de la iniciativa dependía de que estuviera debidamente articulado con el proyecto y permitiera identificar de manera clara su relación con la operación que se pretendía desarrollar, y no adjuntarlo como un documento sin relación alguna para cumplir con el requisito.

Así las cosas, si bien el participante aportó un concepto de uso del suelo, no acreditó que dicho inmueble corresponda efectivamente al predio destinado a la ejecución o soporte del proyecto, ni demostró que cuente con la disponibilidad del mismo para tal finalidad. En consecuencia, el documento aportado no resulta suficiente para acreditar el requisito exigido en la convocatoria.

Por lo anterior no se acoge la reclamación presentada respecto del requisito de uso del suelo, y se mantiene la condición de INADMITIDO del participante para efectos de la presente convocatoria.

3.3 IAT2026-0018 ASOCIACIÓN DE RECICLADORES ECOTRANSORMAR- A- TRANSORMAR – NIT 901694946-8

Frente a la reclamación presentada por el participante, se revisó nuevamente la documentación aportada inicialmente relacionada con el inmueble ubicado en la Transversal 55 No. 22-64 de Cartagena, Bolívar, identificado con número catastral 011002980001000.



De acuerdo con la documentación aportada, el inmueble se encuentra clasificado como MIXTO 4, con categoría de uso INDUSTRIAL 2, de conformidad con las condiciones establecidas en la reglamentación aplicable. Así mismo, se verificó que el inmueble se encuentra respaldado por un contrato de arrendamiento vigente, en el cual se establece como destinación el uso de bodega para almacenamiento, reciclaje y vehículos destinados al transporte de material reciclable.

Estas condiciones resultan acordes con lo previsto en la propuesta, en la medida en que el inmueble está contemplado como parte del soporte para las actividades de recolección, almacenamiento y transporte de residuos aprovechables que serán fortalecidas con la ejecución del proyecto. Por tanto, la documentación aportada permite establecer la correspondencia entre el uso autorizado para el inmueble, su destinación contractual y las actividades previstas en la iniciativa.

En ese sentido, se acoge la reclamación presentada por el participante frente al requisito de uso del suelo y se modifica la conclusión contenida en el Informe Preliminar de Admitidos e Inadmitidos respecto de este aspecto.

Así las cosas, se determina que el participante acredita el cumplimiento de los requisitos jurídicos exigidos para esta etapa y, en consecuencia, pasa al estado de ADMITIDO, por lo que continuará en la etapa de evaluación de esta convocatoria.

3.4 IAT2026-0010 ECO - AVANZAR SAS. ESP – NIT 901482283-3

En atención a la reclamación presentada, el Distrito revisó nuevamente la documentación relacionada con el inmueble identificado como Lote 13 – MZ Industrial 1 LT 13, ubicado en Bayunca, Parque Industrial Bayunca, Cartagena de Indias, Bolívar, identificado con matrícula inmobiliaria No. 060-149278, código catastral No. 13001000100030599000 y referencia catastral 000100030599000.

Dentro de la documentación aportada se encuentra un contrato de arrendamiento vigente, en el que se identifica de manera concreta el inmueble y se establece su destinación para el fortalecimiento de la infraestructura física, logística y operativa asociada al proyecto.

Al contrastar esta información con el Concepto de Uso del Suelo correspondiente al predio, se encuentra que el inmueble señalado por el participante cuenta con soporte documental y se encuentra vinculado con las actividades que hacen parte del componente de aprovechamiento que se pretende desarrollar con los recursos de la convocatoria. De esta manera, se logra establecer la relación entre el predio identificado, su destinación y las actividades previstas en la propuesta.

Con base en esta revisión, se considera superada la observación formulada inicialmente frente a este requisito, puesto que la documentación aportada permite identificar el inmueble que servirá de soporte al desarrollo operativo de la iniciativa y su relación con el proyecto presentado.

En consecuencia, se acoge la reclamación presentada respecto del requisito de uso del suelo y se modifica la conclusión consignada en el Informe Preliminar de Admitidos e Inadmitidos frente a este aspecto.

Por tanto, al encontrarse acreditado el cumplimiento de los requisitos jurídicos exigidos para esta etapa, el participante pasa al estado de ADMITIDO y continuará con la siguiente etapa de evaluación de la convocatoria.

3.5 IAT2026-0012 CORPORACIÓN AMBIENTAL MOKANA – NIT 901617282-8

Al revisar la reclamación aportada por el participante, se pudo establecer que dentro de la estructuración del proyecto fue contemplado como alternativa operativa el inmueble denominado Lote 12 – MZ Industrial 1 LT 12, ubicado en Bayunca, Parque Industrial Bayunca, Cartagena de Indias, Bolívar, identificado con matrícula



inmobiliaria No. 060-149277, código catastral No. 13001000100030598000 y referencia catastral 000100030598000.

Respecto de este inmueble se encuentra vigente un contrato de arrendamiento en el que se identifica su relación con el proyecto y se establece su destinación para la implementación de un esquema de recolección selectiva mediante vehículos de tracción mecánica, orientado al incremento del aprovechamiento de residuos sólidos en el Distrito de Cartagena de Indias. El mismo documento contempla que el inmueble hará parte de la infraestructura física, logística y operativa requerida para la ejecución de la iniciativa, dentro de las actividades y condiciones autorizadas para el predio.

De esta manera, la documentación permite establecer que el participante cuenta con un inmueble concreto para respaldar el desarrollo de las actividades operativas y logísticas previstas en el proyecto. A su vez, su identificación y la destinación señalada en el contrato permiten relacionarlo directamente con el componente que será objeto de ejecución, sin que ello suponga modificar el alcance o las actividades evaluadas en la propuesta.

Así las cosas, la información aportada permite aclarar la situación advertida durante la evaluación preliminar y acreditar la vinculación del inmueble con el desarrollo de la iniciativa. Por esta razón, se acoge la reclamación presentada frente a este requisito y se modifica la conclusión consignada en el Informe Preliminar de Admitidos e Inadmitidos.

En consecuencia, se establece que el participante acredita el cumplimiento de los requisitos jurídicos correspondientes a esta etapa y pasa al estado de ADMITIDO, por lo que continuará con la etapa de evaluación de la convocatoria.

3.6 IAT2026-0014 RECICLA POR CARTAGENA ESP S.A.S. RECICAR ESP SAS.NIT – 901233412-1

Con ocasión de la reclamación presentada por el participante, en la cual pone en consideración lo siguiente: (...) *“La presente reclamación tiene por objeto solicitar la revisión integral de las observaciones formuladas a RECICAR y de las conclusiones posteriormente adoptadas por el Comité, particularmente respecto de: 1. La observación relacionada con el Certificado de Uso del Suelo. 2. La supuesta falta de independencia entre el proyecto 2025 y el proyecto 2026. 3. La necesidad de que la documentación aportada sea valorada integralmente antes de adoptar una decisión definitiva”.* (...)

El Distrito realizó la revisión de la documentación aportada y de los argumentos expuestos frente a las observaciones formuladas en el Informe preliminar.

3.6.1. EN RELACIÓN CON EL REQUISITO CORRESPONDIENTE AL USO DEL SUELO

Inicialmente, la inadmisión del participante se fundamentó en que el interesado en su propuesta identificaba la ECA como el lugar destinado a la recepción y manejo de los materiales provenientes de las rutas de recolección selectiva, por lo que dicha infraestructura hace parte de las condiciones operativas bajo las cuales se encuentra estructurado el proyecto.

Por lo tanto, resultaba indispensable que sobre dicho inmueble se acreditara el uso del suelo acorde con las condiciones técnicas exigidas.

Según lo allegado en la reclamación dentro del término previsto para tal fin el participante argumenta lo siguiente: (...) *“Frente a esta observación resulta necesario efectuar una precisión puntual. La dirección Carrera 33 #54-0, sector San Bernardo, barrio La María, que aparece registrada en la documentación empresarial de RECICAR, corresponde a la sede administrativa/oficina de la sociedad.*

La bodega operativa donde materialmente se desarrolla la operación logística se encuentra ubicada en Vista Hermosa, Lote 2, sector industrial y de la Bahía, ubicación que aparece igualmente incorporada dentro de la



documentación del proyecto. Respecto de este último inmueble, RECICAR cuenta con Contrato de Arrendamiento y Concepto de Uso del Suelo, documentos que se aportan con la presente reclamación". (...)

Con el fin de atender la reclamación presentada, se realiza la verificación correspondiente, y se encuentra que el participante cuenta con el concepto de uso de suelo correspondiente al inmueble ubicado en el Lote 2, Zona Industrial, Cartagena de Indias, identificado con matrícula inmobiliaria No. 060-263169 y referencia catastral No. 01-10-086-00-252-000.

Adicionalmente, con el fin de acreditar la disponibilidad jurídica del inmueble para destinarlo al desarrollo del proyecto se adjunta contrato de arrendamiento vigente suscrito por el participante, en ese sentido, se tiene por acreditado este aspecto.

3.6.2. DEL CONDICIONAMIENTO PRESENTADO EN EL PROYECTO RECIBIDO.

De la revisión de la reclamación interpuesta respecto a la denominada por el participante "supuesta falta de independencia entre el proyecto 2025 y el proyecto 2026", este comité precisa que dicho asunto concierne exclusivamente a la estructuración técnica y financiera del proyecto.

Los planteamientos del proponente relativos a la autonomía de la iniciativa, la delimitación de sus etapas operativas, la proyección de la capacidad de recolección y el esquema de financiación frente a vicencias anteriores, sobrepasan el alcance del análisis estrictamente legal, toda vez que involucran la evaluación de viabilidad técnica, cronogramas de ejecución, metas e inversión.

En consecuencia, el punto referente a la "independencia entre el proyecto 2025 y el proyecto 2026" no es susceptible de juzgamiento dentro del componente jurídico. Por tanto, la argumentación expuesta se traslada formalmente para su correspondiente valoración en la etapa de evaluación de aspectos técnicos y financieros de la convocatoria.

Así las cosas, al verificarse el cumplimiento de la totalidad de las condiciones jurídicas exigidas en esta fase, el participante adquiere la calidad de ADMITIDO y avanza a la siguiente etapa del proceso evaluativo.

Finalmente, una vez resueltas las reclamaciones referentes al listado preliminar de Admitidos e Inadmitidos, La suscrita Secretaria General de la Alcaldía de Cartagena, en uso de sus facultades delegadas en la Resolución Número 5342 del 13 de Junio de 2025, expedida por el Alcalde de Cartagena, procede a presentar el INFORME DEFINITIVO DE ADMITIDOS E INADMITIDOS donde se consigna toda la información en lo que respecta a los requisitos legales de la Convocatoria para acceder a los recursos del IAT en la vigencia 2026.

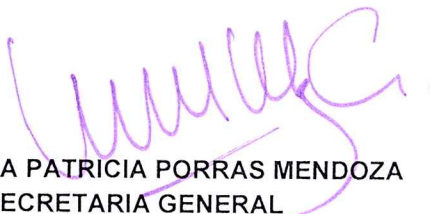
No	RADICADO	NOMBRE DEL PROPONENTE	REPRESENTANTE LEGAL	NIT	ESTADO
1	IAT2026-0001	RENO BURGOS	Reno Burgos	123456789	INADMITIDO
2	IAT2026-0002	CORPORACIÓN PARA LA PAZ AMBIENTAL Y AGROPECUARIA DE COLOMBIA -CORPACOLO	Orlando de Jesús Rasgo Rangel	901668051-1	INADMITIDO
3	IAT2026-0003	ASOCIACIÓN PARA LA PROTECCIÓN DE LA TIERRA - ASOTERRA	Luis Steven Garzón Muñoz	901893165- 6	ADMITIDO
4	IAT2026-0004	RECUPERACIONES NARANJO RECYCLING S.A.S	Martha Cecilia García León	806011019-0	INADMITIDO
5	IAT2026-0005	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO UNIDOS HACIA EL FUTURO PROTEGIENDO EL MEDIO AMBIENTE	Edgar Rodríguez	805028843-4	INADMITIDO
6	IAT2026-0006	ORGANIZACIÓN DE RECICLAJE MUNDOAMBIENTE S.A.S. E.S.P.	Cesar Augusto Osorio Vega	901481756-0	ADMITIDO
7	IAT2026-0007	ASOCIACIÓN DE RECUPERADORES SIN FRONTERA ECOLÓGICA	Kevin Alexi Gómez Ruiz	901731308- 8	ADMITIDO
8	IAT2026-0008	ASOCIACIÓN DE RECICLADORES JIMSAR	Nelson Enrique Molinares Romero	901954744-3	ADMITIDO
9	IAT2026-0009	ASOCIACION ESTACIÓN DE CLASIFICACIÓN Y	Berlis Deanellys Caraballo Serrano	901542597-9	INADMITIDO

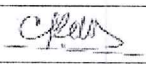


No	RADICADO	NOMBRE DEL PROPONENTE	REPRESENTANTE LEGAL	NIT	ESTADO
		APROVECHAMIENTO PLAYA BLANCA CARTAGENA			
10	IAT2026-0010	ECO - AVANZAR S.A.S. E.S. P	Dickson Einar Fonseca Fernández	901482283-3	ADMITIDO
11	IAT2026-0011	ASOCIACIÓN DE RECICLADORES FENACICLAR	Nayiris del Carmen Marriaga Abello	901244420- 6	ADMITIDO
12	IAT2026-0012	CORPOAMBIENTAL MOKANA	José Antonio Ruiz Sossa	901617282-8	ADMITIDO
13	IAT2026-0013	FUNDACIÓN ALIANZAS AMBIENTALES DEL CARIBE E.S.P	Filiberto Baldovino García	900296970-4	ADMITIDO
14	IAT2026-0014	RECICLA POR CARTAGENA ESP S.A.S. RECICAR E.S.P S.A.S	Lacelis Guzman Navarro	901233412-1	ADMITIDO
15	IAT2026-0015	AMBIENTADOS ESP S.A.S BIC	Susana Milena Perdomo Prins	901473093-2	INADMITIDO
16	IAT2026-0016	CORPORACIÓN RECICLAJES DE CARTAGENA CORECA	Luis Gómez Cardozo	806009627-2	ADMITIDO
17	IAT2026-0017	RECICLAJES ECO-SOSTENIBLE E.S.P S.A.S	Gloria Ines Hernández Mercado	902053681-5	ADMITIDO
18	IAT2026-0018	ASOCIACIÓN DE RECICLADORES ECOTRANSORMAR- A- TRANSORMAR	Maria Margarita Tovar Vergara	901694946-8	ADMITIDO
19	IAT2026-0019	ECOAMBIENTE Y ASESORIAS -ESP- S.A.S.	Yuded Eljadue Betancourt	901395532-1	INADMITIDO
20	IAT2026-0020	CORPORACIÓN DE RECICLADORES DEL CARIBE	Belarmina Isabel Martelo Reales	900907898-5	ADMITIDO
21	IAT2026-0021	RECUPERADORA DE METALES LA CANDELARIA S.A.S NO 2	Ángel Peroza Villero	900118226-0	INADMITIDO
22	IAT2026-0022	CORPORACIÓN RECICLADORA RECICLAR	Lisbeth Dolores Martínez Berrio	900823500-8	INADMITIDO
23	IAT2026-0023	ECOLOGISTIC DE LA COSTA S.A.S E.S.P B.I.C	José Luis Carpio Silva	901001257-9	ADMITIDO

En mérito de lo expuesto, como resultado de la respectiva evaluación de requisitos jurídicos, resulta que de los 23 participantes interesados, 14 son ADMITIDOS y continúan a la siguiente fase de evaluación, y los 9 restantes resultan INADMITIDOS y serán descartados para la presente Convocatoria.

Dado en Cartagena de Indias, a los veintidós (22) días del mes de septiembre de 2026.


MARIA PATRICIA PORRAS MENDOZA
SECRETARIA GENERAL
Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

RESPONSABLES	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	FIRMA
Proyectó	Claudia Juliana Parra Mendoza	Asesor externo	
Revisó	José Joaquín Posada Arrieta	Asesor de Servicios Públicos	
Aprobó	María Patricia Porras Mendoza	Secretaria General	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma del remitente.